

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

OFICINA DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL

Recurrida

v.

MANUEL B. MARTÍNEZ
GIRAUD

Recurrente

KLRA202000020

REVISIÓN
JUDICIAL

procedente de la
Oficina de Ética
Gubernamental

Caso Núm.: 19-01

Sobre: Violación a
los Artículos 4.2(s) y
4.4(c) de la Ley
Orgánica de la
Oficina de Ética
Gubernamental de
Puerto Rico, Ley 1-
2012, según
enmendada

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Reyes Berríos.¹

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2020.

La Oficina de Ética Gubernamental (OEG) presentó dos querellas contra el señor Manuel Martínez Giraud (Sr. Martínez o el recurrente), imputándole la violación del inciso (s) del Artículo 4.2, así como el inciso (c) del Artículo 4.4 de la *Ley Orgánica de la oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*,² según enmendada (Ley de Ética Gubernamental). Mediante *Resolución* de 21 de noviembre de 2019, la OEG determinó que el Sr. Martínez violó el inciso (s) del Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental³. A su vez, desestimó y archivó la imputación de la violación al inciso (c) del artículo 4.4 de la Ley de Ética Gubernamental⁴.

El Sr. Martínez nos solicita que revoquemos la referida

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2020-113 se designa a la Hon. Noheliz Reyes Berríos en sustitución del Hon. Carlos L. Vizcarrondo Irizarry.

² Ley Núm. 1-2012, 3 LPRA § 1854 *et. seq.*

³ *Supra.*

⁴ *Supra.*

Resolución que le impuso una multa de \$8,000 dólares, por violar el inciso (s) del Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental. La OEG concluyó, en síntesis, que la acción del Sr. Martínez, de reunirse con la persona encargada de atender las querellas del comercio Power Sport Warehouse (PSW), en la oficina de ésta y mientras fue Técnico Legal (Juez Administrativo) del Departamento de Asuntos Del Consumidor (DACo), produjo en un consumidor (cliente de PSW y a su vez querellante en DACo contra PSW), “una impresión de imprudencia, parcialidad e incorrección”⁵. En lo particular, dicha agencia resolvió que “la conducta del querellado [Sr. Martínez] laceró la credibilidad no sólo de sus funcionarios, sino también de la agencia. [DACo]”⁶.

Por su parte, el Sr. Martínez arguyó que la conducta

“[d]e acudir a un negocio del cual era cliente regular, conversar en [un] área donde acostumbraban los clientes estar cuando esperaban por un servicio, y hablar con una empleada del negocio cómo lo hacía regularmente, no tiene ningún tipo de vicio de ilegalidad. Sostener lo contrario, equivaldría [a] que el empleado público tiene una camisa de fuerza donde no podría requerir de ningún servicio a un comercio porque cualquier persona mal intencionada podría grabar sin autorización sus acciones privadas -acto ilegal- para ocasionar un daño como ocurrió en el presente caso.”⁷

Luego de evaluar los méritos del recurso, de considerar los argumentos de las partes y examinar la evidencia, así como la *Transcripción de la Prueba Oral* en la que se sostienen las determinaciones finales de la agencia, resolvemos confirmar la *Resolución* recurrida.

Examinemos los antecedentes fácticos que sostienen nuestra decisión.

⁵ Véase *Apéndice del Recurso de Revisión Judicial De Decisión Administrativa*, pág.5.

⁶ *Íd.*

⁷ Véase *Recurso de Revisión Judicial De Decisión Administrativa*, pág.15

I

El Sr. Martínez comenzó a trabajar en el Departamento de Asuntos Del Consumidor (DACo) como Técnico Legal (Juez Administrativo) el 22 de agosto de 1980. Entre sus funciones⁸, estaban las siguientes:

1. Realizar estudios, análisis e investigaciones jurídica para la preparación de casos que han de ser presentados ante los tribunales.
2. Colaborar con los abogados en las vistas y discusiones de casos en las juntas y Tribunales.
3. Preparar memorandos de opiniones legales sobre consultas de las diferentes oficinas del Departamento.
4. Presidir las vistas administrativas sobre querellas radicadas por los consumidores.
5. Redactar resoluciones, notificaciones, órdenes y otros documentos legales.
6. Redactar el informe sobre el resultado de las vistas presididas y someter sus recomendaciones.
7. Hacer estudios de leyes, reglamentos y jurisprudencia aplicables a las asignaciones de trabajo que recibe.
8. Contestar los escritos de recomendaciones solicitadas por las partes afectadas por órdenes y/o resoluciones del Departamento, incluyendo la preparación de un resumen del caso.
9. Verificar que los expedientes que lleguen a la Secretaría estén listos para ir a vistas administrativas.
10. Realizar inspecciones oculares como parte del proceso de vistas administrativas.

El Sr. Martínez no tiene entre sus funciones orientar y asesorar al público. Dichas funciones las ostenta quien en el DACo ocupa el puesto de Orientador en Asuntos del Consumidor. Al Sr. Martínez le correspondía poner en vigor, implementar y vindicar los derechos de los consumidores, según la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos Del Consumidor, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973.

El 14 de agosto de 2018, la OEG presentó la querella número 19-01 contra el Sr. Martínez. En la misma, se le imputó la violación al inciso (s) del artículo 4.2, así como del inciso (c) del artículo 4.4 de la Ley de Ética Gubernamental⁹. Se le imputó al señor Martínez visitar con frecuencia un comercio en San Juan. En sus visitas al comercio, el señor Martínez era recibido por una empleada de ese

⁸ Véase *Recurso de Revisión Judicial De Decisión Administrativa*, pág. 3.

⁹ *Supra*.

comercio, quien era la representante designada por el comercio ante el DACo.

La empleada, como representante del comercio ante el DACo, acudía a dicha agencia para atender los señalamientos o situaciones relacionadas a las querellas en contra del comercio. Además, la empleada recibía al señor Martínez en una oficina del comercio quien, para abril de 2018, contaba con 343 querellas adversas ante el DACo. Una de las visitas que el señor Martínez hizo al comercio, en la cual se reunió con la empleada, fue grabada. Esta grabación fue transmitida en uno de los tres segmentos de un reportaje de Telemundo Responde.¹⁰

El 20 de agosto de 2018 el señor Martínez compareció ante la OEG, por derecho propio, y presentó su *Alegación Responsiva*.¹¹ En la misma, el señor Martínez alegó lo siguiente:

- (1) [l]a querella adolece del elemento especificidad para imputar falta o delito... no indica cuál o cuáles son los comercios X o personas desde hace tiempo inmemorial he visitado y visito comercios hogares instituciones y amigos ubican en esos lugares: lo hago como persona particular y con mi familia;
- (2) no tengo conocimiento de los números o cantidad de querellas que tengan los negocios o comercios X en el Departamento de Asuntos del Consumidor...;
- (3) entiendo que como persona me asiste el derecho constitucional a mi intimidad como a vivir y disfrutar mi vida privada en unión a mi familia, a la libre asociación y a disponer de mi tiempo libre con amigos y familiares. Por lo anterior, solicito con respeto al archivo del caso de título por falta de causa de acción”.¹²

Luego de varios trámites procesales, las partes presentaron el *Informe de Conferencia con Antelación Audiencia Enmendado*¹³ . La

¹⁰ Programa de noticias del Canal Dos (2). Véase, además, *Apéndice IV del Recurso de Revisión Judicial De Decisión Administrativa*, pág. 26.

¹¹ *Íd.*

¹² Véase *Apéndice V del Recurso de Revisión Judicial de Decisión Administrativa*, pág. 31. Aclaramos, que no encontramos en dicho documento, lo alegado por el Sr. Martínez en el recurso ante nos. A los efectos de que, en éste, negó las imputaciones realizadas por la OEG, específicamente, sobre haber asesorado a comercio alguno respecto a los casos ante la atención del DACo. Además, de que sostuvo la ilegalidad del vídeo, por ser una grabación no autorizada.

¹³ *Apéndice IX del Recurso de Revisión Judicial De Decisión Administrativa*, pág. 47. La *Conferencia con Antelación a la Audiencia* fue celebrada el 27 de diciembre de 2018.

vista ante la Oficial Examinadora fue celebrada los días 26 de febrero y 27 de marzo de 2019. Por su parte, la OEG presentó los siguientes testigos: Sra. Lumarie Figueroa Hernaiz, Sr. Jean Paul Hernández Padilla, la Sra. Yimaris Rosado Serra, la Sra. Coralís Cora González, la Sra. Norma Iris Román Rosa y el Sr. José Juan Sánchez Álvarez. De otro lado, el Sr. Martínez presentó a la Sra. Elma Santiago Andino y el Sr. José O. Alicea Barreto. Entre la prueba estipulada por las partes, figuraron los siguientes documentos:

1. Certificación del 17 de abril de 2018 emitida por la señora Luisa M. Torres Ramírez, Secretaria Auxiliar de Recursos Humanos de DACo, relacionadas con el empleo del Sr. Manuel B. Martínez Giraud. (Se incluyó el Reglamento de Recursos Humanos.
2. Descripción del puesto de Técnico Legal I, firmada el 15 de noviembre de 1995.
3. La Certificación del 31 de julio de 2018, que establecen quienes son las personas que comparecen en representación del establecimiento PSW.
4. Descripción del puesto de Orientador en Asuntos del Consumidor.
5. Comunicación del 30 de abril de 2018 emitida por la señora Luisa M. Torres, Secretaria Auxiliar anejando el listado de todos los casos querellas o quejas en contra de PSW.

Basada en la prueba oral y documental que tuvo ante sí, la Oficial Examinadora determinó en la *Resolución*¹⁴, entre otros, los siguientes hechos probados:

1. En virtud de la delegación por parte el Secretario del DACo, al señor Martínez Giraud, le corresponde poner en vigor, implementar, vindicar los derechos de los consumidores, según la Ley Orgánica del DACo.
2. El señor Martínez Giraud era cliente de Power Sport Warehouse, Inc. (PSW) por lo menos desde antes del año 2016. Allí adquirió *go karts* y varias de sus piezas.
3. Tras el paso del huracán María, el señor Martínez Giraud realizó gestiones para ofrecer en permuta (*trade in*) un generador eléctrico.
4. Debido a sus visitas a PSW, el señor Martínez Giraud era conocido por muchos de los empleados, quienes sabían que presidía vistas administrativas celebradas ante el DACo y lo identificaban como el Juez Administrativo del DACo.
5. La señora Elma Santiago Aquino, suegra del propietario de PSW, era la encargada de atender los asuntos de PSW ante la consideración del DACo y de los tribunales de Justicia, ya fuesen por querellas o reclamaciones de los clientes en contra de PSW, así como de representar al comercio ante estos foros.
6. Allá por el año 2017, PSW contaba con un salón de exposición y ventas (*Showroom*) donde recibían y atendían los clientes.
7. El área administrativa de PSW, no era parte del *showroom*.
8. Las oficinas administrativas estaban localizadas luego de unas puertas negras que las separaban del *showroom*. Allí se ubicaba la señora Santiago, donde compartía su área de trabajo con otro personal administrativo de PSW.

¹⁴ *Apéndice I del Recurso de Revisión Judicial De Decisión Administrativa*, pág. 7.

9. El señor Martínez Giraud fue visto por las señoras Lumarie Figueroa Hernaiz y Coralís Cora González, entonces empleadas de PSW, en diferentes ocasiones, en las oficinas administrativas de PSW. Específicamente en el área de trabajo de la Sra. Santiago Aquino, donde éstas observaron expedientes y otros documentos del DACo.
10. El 16 de septiembre de 2017, el señor José Juan Sánchez Álvarez adquirió de PSW, mediante compraventa un generador eléctrico el cual sólo pudo utilizar por cinco horas pues el motor dejó de funcionar.
11. El 23 de septiembre de 2017, el señor Sánchez Álvarez llevó el generador eléctrico a PSW para reparaciones. El señor Sánchez Álvarez acudió a PSW en más de diecisiete ocasiones antes de presentar ante el DACo, el 10 de noviembre de 2017, la querrela sobre resolución de contrato de compraventa por vicios ocultos, querrela número SAN-2017-0001196.
12. El señor Sánchez Álvarez y PSW participaron de un proceso de mediación ante el DACo.
13. Finalmente, el 7 de agosto de 2018, la querrela del señor Sánchez Álvarez fue desestimada, pues PSW reparó el generador en cuestión allá para noviembre de 2017.
14. El señor Sánchez Álvarez no solicitó reconsideración y revisión judicial de esta determinación del DACo, a pesar de no estar conforme con ella.
15. De otra parte, el 9 de febrero de 2018, varios empleados de PSW instaron una acción judicial contra PSW, en la que reclamaron el pago de comisiones, salarios, otros beneficios laborales y daños.
16. Las señoras Figueroa Hernaiz y Cora Gonzalez figuran como entre otras personas, como demandantes de esta reclamación judicial, la cual fue presentada previo a sus despidos.
17. Los codemandantes, crearon un chat en la aplicación de *WhatsApp*. Siendo entonces empleados de PSW, el señor Frankie Omar Martínez Rivera, codemandante del pleito contra este comercio, grabó en vídeo a la señora Santiago Aquino y el señor Martínez Girón en el área de trabajo de ésta, en PSW. La señora Santiago Aquino y el señor Martínez Giraud no autorizaron a que se realizara dicha grabación.
18. Este vídeo fue compartido en el chat de los promoventes de la reclamación judicial en contra de PSW.
19. La señora Figueroa Hernaiz quien colaboró con la señora Santiago Aquino los asuntos de PSW relacionados al DACo y a otras agencias, fue entrevistada como parte del segmento investigativo Telemundo Responde. Ello, en atención al vídeo tomado por el señor Martínez Rivera y a la cantidad de querrelas que el DACo en que PSW, era un comercio querrellado.
20. El reportaje de Telemundo Responde, el cual se transmitió el mencionado vídeo que fue compartido el chat, fue visto por las señoras Figueroa Hernaiz, Cora González y Yimaris Rosado Serra, todas empleadas de PSW, por la señora Norma Román Rosa y el señor José Alicia Barreto, empleados del DACo y compañeros de trabajo del señor Martínez Giraud, así como por el señor Sánchez Álvarez, cliente de PSW.
21. Luego de ver este reportaje y el vídeo que se muestra el señor Martínez Giraud TT y a la señora Santiago Aquino sentados en el área de trabajo de ésta, el señor Sánchez Álvarez concluyó que su caso ante el DACo estaba perdido, pues en la agencia se “truqueaban” las querrelas.
22. Tras el paso del huracán María para septiembre 2017, hasta el 11 de abril de 2018, cuando fue referido a la OEG el asunto objeto de la *Querrela* de epigrafe se presentaron ante el DACo 275 querrelas contra PSW, las cuales el señor Martínez Giraud no atendió. De estas 275 querrelas, 12 fueron resueltas en sus méritos y 47 estaban pendientes a la celebración de vista administrativa. A su vez, 129 de las querrelas contra PSW fueron resueltas por mediación, y 87 estaban en procesos de mediación.
23. Las personas que comparecieron ante esta agencia representación de PSW para el periodo del año 2017 al 31 de julio 2018, fueron la señora Santiago Aquino así como las señoras Vivian Zavala y Cedenys Santiago el Lcdo. Edelmiro Salas.

El 21 de noviembre de 2019, la Oficial Examinadora emitió su *Resolución*¹⁵ desestimando la querrela en cuando al inciso (c) del artículo 4.4 de la Ley de Ética Gubernamental¹⁶. Pero, determinó que el señor Martínez incurrió en violación al inciso (s) del artículo 4.2 de la referida ley. En consecuencia, le impuso una multa administrativa de \$8,000 dólares.

Inconforme con dicha *Resolución*, el 11 de diciembre de 2019, el señor Martínez presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. Evaluada la solicitud de reconsideración, el 12 de diciembre de 2019, la OEG emitió y notificó una *Resolución*¹⁷ declarando No Ha Lugar la solicitud.

Aún inconforme, el señor Martínez compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión. El Sr. Martínez nos hace el siguiente señalamiento de error:

UNICO SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL AL CONCLUIR QUE EL RECURRENTE INCURRIÓ EN VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4.2 (S) E IMPONER UNA MULTA EXCESIVA, NO EMPECÉ HABER DESESTIMADO CORRECTAMENTE LA ALEGACIÓN SOBRE VIOLACIÓN ARTÍCULO 4.4 (C) DE LA LEY 1-2012 Y NO EMPECÉ NO HABER DESFILADO PRUEBA SOBRE LA CONDUCTA IMPUTADA TODA VEZ QUE EL VÍDEO SOBRE EL CUAL SE SOSTIENE LA QUERRELLA NO FORMO PARTE DE LA PRUEBA PRESENTADA ANTE SU CONSIDERACIÓN.

El 1 de septiembre de 2020 el Sr. Martínez presentó un *Alegato Suplementario De La Parte Querellada-Recurrente*. El 10 de septiembre de 2020, la OEG presentó en respuesta su *Oposición al Alegato Suplementario de la Parte Querellada Recurrente*. Mediante *Resolución* emitida el 6 de julio de 2020, este tribunal aprobó la *Transcripción de la Prueba Oral*.

¹⁵ Apéndice I del Recurso de Revisión Judicial De Decisión Administrativa, págs. 1-15.

¹⁶ *Supra*.

¹⁷ Véase Apéndice III del Recurso de Revisión Judicial De Decisión Administrativa, págs. 22-25.

Así, este Tribunal tiene jurisdicción para atender la controversia del pleito de epígrafe al amparo de la Ley Núm. 201-2003, también conocida como Ley de la Judicatura.

II

A.

La Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011¹⁸, renovó y reafirmó la función preventiva y fiscalizadora de la OEG. Esa Oficina lleva a cabo una política preventiva en la que identifica, analiza y educa en los valores de confiabilidad, bondad, justicia, civismo, respeto y responsabilidad que viabilizan la consecución de los más altos niveles de honestidad, rigurosidad y eficiencia en el desempeño de los servidores públicos.

A su vez, la OEG fiscaliza, mediante los mecanismos y los recursos que la ley le provee, la conducta de los servidores públicos y penaliza a aquellos que transgreden la normativa ética que integra los valores en el servicio público. A esos efectos, mediante esta legislación, se establece un Código de Ética que reglamenta la conducta de los servidores y exservidores públicos de la Rama Ejecutiva y, además, proscribe las acciones improcedentes que ponen en riesgo la estabilidad del soporte moral del Estado. Asimismo, establece los mecanismos para evitar que se vulnere la pureza de las responsabilidades correspondientes al puesto ocupado, ya sea por menoscabo o por conflicto de intereses.¹⁹

La Ley de Ética Gubernamental²⁰, además, tiene un propósito preventivo. Pretende evitar la corrupción en el gobierno, la conducta ilegal de los empleados públicos, el conflicto de intereses, el abuso de poder y el ejercicio de influencias indebidas. “Esta ley se enfoca,

¹⁸ Ley 1-2012, 3 LPRA § 1854 *et seq.*

¹⁹ *Íd.*, *Exposición de Motivos*, pág. 2.

²⁰ *Supra.*

además en evitar no sólo la conducta impropia de los servidores públicos, sino también la **apariencia de conducta impropia que estos puedan exhibir**²¹ y que pueda provocar desconfianza en las instituciones del gobierno.

Es decir, la mera apariencia de conflicto de interés en el ejercicio del deber por los funcionarios públicos es prohibido por la Ley de Ética Gubernamental. Ahora bien, “la mera apariencia de conflicto de interés por si sola, no puede conllevar a que automáticamente se encuentre a un funcionario incurso en una violación ética”.²² Tal apariencia de conflicto debe de estar **sustentada con prueba directa o circunstancial**, que se desprenda del contexto y la totalidad de las circunstancias de los hechos. (Énfasis nuestro).

Ahora, una vez la OEG establece los hechos, que dan lugar a una querrela, (la infracción al inciso (s) del artículo 4.2), le corresponde al funcionario público demostrar que su conducta no puso en duda la imparcialidad e integridad de la función de la agencia que representa. El peso de la prueba, lo tiene el funcionario, ya que está en la mejor posición de presentar prueba documental y/o testifical, que demuestre que sólo se trató de una mera apariencia de conflicto, sin más, dentro del contexto y del momento en que ocurrieron los hechos. Si el funcionario público no logra derrotar las imputaciones de la OEG, que dieron lugar a la querrela, se constituye la violación a la Ley de ética Gubernamental.

En lo pertinente al caso ante nos, el Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental establece las prohibiciones éticas que deben regir la conducta de los servidores públicos. El inciso (s)²³ de dicho

²¹ *O.E.G. v. Rodriguez*, 159 DPR 98, 122-123 (2003). Igual propósito tienen otros códigos de ética, incluso el Código de Ética Profesional que rige la profesión de abogado.

²² *O.E.G. v Santiago Guzmán*, 188 DPR 215 (2013), 222-223.

²³ 3 LPRA sec. 1857a(s).

artículo dispone que “un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental”.²⁴

B.

Es sabido que la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico es el estatuto que dirige los procedimientos administrativos que se conducen en las agencias administrativas. Con relación a ello, en su sección 3.13 (e), dispone que “las Reglas de Evidencia no serán aplicables a los procedimientos administrativos²⁵, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.” Se puede utilizar el mecanismo de descubrimiento de prueba, contemplado en las Reglas de Procedimiento Civil, 2009, si el reglamento de la agencia lo provee y el funcionario que preside el procedimiento administrativo así lo autorice. ²⁶ Estas normas tienen como propósito liberar los procedimientos administrativos de las "trabas procesales de los tribunales de justicia".²⁷ Además, cumple con el fin de promover el que los mismos se lleven a cabo de manera ágil y sencilla.²⁸ Del mismo modo, debe mantenerse presente que el fin de cualquier procedimiento adjudicativo, ya sea judicial o administrativo, es la búsqueda de la verdad y de lograr la justicia para las partes.²⁹

Por ello, las reglas de evidencia buscan viabilizar ese propósito, no obstaculizarlo, ya que el fin último de las mismas es el descubrimiento de la verdad en todos los procedimientos

²⁴ *Supra*.

²⁵ Sec. 3.13(e), Ley 38-2017, 3 LPRA 9653(e). Véase, *Industria Cortinera Inc. v. P.R.T.C.*, 132 DPR 654, 660 (1993); *Pérez Rodríguez v. P.R. Park Systems, Inc.*, 119 DPR 634, 639-40 (1987); *Berrios v. Comisión de Minería*, 102 DPR 228, 229-30 (1974).

²⁶ Sec. 3.8, Ley 38-2017, 3 LPRA 9648.

²⁷ *Martínez v. Tribunal Superior*, 83 DPR 717, 720 (1961).

²⁸ *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 DPR 219, 231 (1987); *López Santos v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996).

²⁹ *Pérez Rodríguez v. P.R. Park Systems, Inc.*, 119 DPR 634, 640 (1987)

adjudicativos.³⁰ Por lo que la norma referente a la interpretación flexible de las reglas de evidencia es mucho más liberal cuando se trata de la aplicación del derecho probatorio a los procesos administrativos.³¹ Bajo esta premisa, en los procesos adjudicativos administrativos debe prevalecer la flexibilidad y el carácter informal para que toda información pertinente a la controversia pueda llegar al conocimiento del juzgador de hechos.³² En conclusión, se puede “afirmar que si bien en las vistas administrativas, de ordinario, no aplican las reglas o principios de evidencia, en aquellas ocasiones en que se utilicen las mismas se interpretarán con mayor liberalidad que en el escenario de un trámite judicial.”³³

De otro lado, la Sección 4.5 de la LPAU dispone que la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna.³⁴

Por lo dicho, los tribunales no alterarán las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si están fundamentadas por la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, considerado en su totalidad, y no descartarán la decisión de la agencia si es razonable. El criterio a aplicarse no es si la determinación administrativa es la más razonable o la mejor decisión, a juicio del foro judicial; es simplemente, si la solución es razonable,

³⁰ *J.R.T. v. Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico*, 110 DPR 879, 884 (1987).

³¹ *Íd.*

³² *Íd.*

³³ *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 113 (2003)

³⁴ 3 LPRA sec. 2175.

a la luz del expediente administrativo.³⁵ El expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para su eventual revisión judicial.³⁶

Por otra parte, el concepto de “evidencia sustancial” ha sido definido por la jurisprudencia como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión.³⁷ Ello no requiere que a la luz de la prueba que obre en autos la decisión de la agencia refleje la única conclusión lógica a la que podría llegar un juzgador. Pero tampoco se considerará como correcta una determinación sostenida por un mero destello de evidencia.³⁸ El criterio rector en estos casos será la razonabilidad de la determinación de la agencia luego de considerarse el expediente administrativo en su totalidad.³⁹

Asimismo, se ha resuelto reiteradamente que los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe ser rebatida expresamente por quien las impugne.⁴⁰ Por ende, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el **peso de la prueba para demostrar que estas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables.**⁴¹

Por otro lado, es norma reiterada que los tribunales apelativos han de conceder deferencia a las decisiones de las agencias

³⁵ *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Trigo Margarida v. Junta de Directores*, 187 DPR 384, 394 (2012).

³⁶ *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279 (1999).

³⁷ *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J. P.*, 146 DPR 64, 131 (1998); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 887 (1953)

³⁸ *Íd.*

³⁹ *Íd.*; *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947, 953 (1993).

⁴⁰ *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006).

⁴¹ *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004); *Misión Ind. P.R. v. J. P.*, 146 DPR, a la pág. 131; *OCS v. Universal*, 187 DPR 164,178-179 (2012); *González Segarra v. CFSE*, 188 DPR 252, 276-278 (2013).

administrativas porque estas tienen conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados y vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos.

Esta doctrina de deferencia judicial presupone una participación restringida y limitada de los tribunales en la revisión de las acciones administrativas, ya que su finalidad es evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor.⁴² La revisión judicial en estos casos se dirige a determinar si la agencia actuó arbitrariamente o de manera tan irrazonable que su actuación constituye un claro abuso de discreción.⁴³

Nuestra función revisora sobre las determinaciones de la OEG es, pues, de carácter limitado. Sus decisiones merecen nuestra mayor deferencia judicial, sobre todo, cuando se le ha delegado la implantación de una política pública que requiere un alto grado de especialización o control de recursos y competencias institucionales, salvo que la actuación recurrida tenga visos de arbitrariedad. Así lo ha pautado reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*⁴⁴:

[...] Normalmente un dictamen de una agencia constituye un abuso de discreción cuando es arbitrario y caprichoso. Esto es así si la agencia descansó en factores que la Rama Legislativa no intentó considerar, si no considera un aspecto importante de la controversia u ofrece una explicación para su decisión que contradice la evidencia presentada ante la agencia, o si formula una conclusión de derecho que están poco plausible que no pueda ser interpretada, de esa forma, como producto de la especialización de la agencia.⁴⁵

Claro, respecto a la prueba documental o pericial admitida en la vista adjudicativa, este foro revisor está en igual posición que la

⁴² *P.R.T.C. v. Junta Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 282 (2000).

⁴³ *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987); *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975).

⁴⁴ 171 DPR 950, 962 (2007).

⁴⁵ *Supra*.

agencia para evaluarla de manera independiente. Con relación a la prueba testifical, solo procede nuestra intervención con la apreciación y la adjudicación de credibilidad de los testigos en los casos en que el análisis integral de la prueba cause insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que conmueva nuestro sentido básico de justicia.⁴⁶

En síntesis, y en armonía con las normas reseñadas, debemos limitarnos en este caso a evaluar si la determinación final impugnada es razonable, a base de la evidencia sustancial contenida en el expediente que tenemos ante nos o si es tan irrazonable y arbitraria que constituye un claro abuso de discreción administrativa.

De otra parte, la LPAU faculta a las agencias imponer multas administrativas. Así la sección 7.1⁴⁷ de la referida ley establece que toda violación a las leyes que administran las agencias o a los reglamentos emitidos al amparo de esas leyes podrá ser penalizada con multas administrativa que no excederán de \$5,000 por cada violación. Ahora bien, en caso de que la ley especial de que se trate disponga para la imposición de una penalidad administrativa mayor a la de \$5,000, la agencia podrá imponer la penalidad mayor.

La Ley de Ética Gubernamental, el Artículo 4.7(c) faculta a la Directora Ejecutiva a imponer multas administrativas hasta un máximo de \$20,000 por cada violación e, inclusive, autoriza a esa funcionaria a imponer, además de la multa administrativa, una sanción de triple daño.⁴⁸

⁴⁶ *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).

⁴⁷ 3 LPRA sec. 2201.

⁴⁸ 3 LPRA sec. 1857f. El Artículo 4.7(c) de la Ley de Ética Gubernamental establece que:

“[t]oda persona que viole las prohibiciones y disposiciones establecidas en esta ley y en los reglamentos, en las órdenes o en las normas promulgadas a su amparo puede ser castigada por la Dirección Ejecutiva con multa administrativa, que no excederá de veinte mil dólares (\$20,000) por cada violación. Lo anterior no limita la facultad de la Dirección Ejecutiva de imponer, además de la multa administrativa, la sanción de triple daño”.

Reiteradamente se ha validado la facultad de las agencias para imponer multas y penalidades por la violación a las leyes o a los reglamentos que se les ha delegado implantar. Por tal razón, al ejercer la función revisora respecto a las sanciones impuestas por una agencia administrativa, el Tribunal Supremo ha reconocido gran discreción a las agencias al momento de seleccionar las medidas que les ayuden a cumplir los objetivos de las leyes cuya administración e implantación se les ha delegado.⁴⁹ En el caso de *Comisionado de Seguros v. PRIA*⁵⁰, nuestro más alto foro reiteró:

[...] En estos casos, la revisión judicial no será para determinar si la sanción impuesta guarda proporción con la conducta por la cual se impone la sanción ni si la sanción es demasiado fuerte. **Esta evaluación le corresponde a la propia agencia, que por su experiencia especializada es quien está en mejor posición para conocer los efectos de una violación a los intereses protegidos.** De esa forma se asegura también cierto grado de uniformidad y coherencia en la imposición de sanciones. La revisión judicial, por tanto, se limitará a evitar que las agencias actúen en forma ilegal, arbitraria, en exceso de lo permitido por ley o en ausencia de evidencia sustancial que justifique la medida impuesta, en otras palabras, a evitar que estas actúen movidas por el capricho o en abuso de su discreción. [...]

Conforme a lo antes expuesto, siempre que la sanción administrativa esté basada en evidencia sustancial, no constituya una actuación *ultra vires* y tenga una relación razonable con los actos que se quieren prohibir, los tribunales deben sostenerla.⁵¹

III.

En su único señalamiento de error, el Sr. Martínez trae varios señalamientos de error que atenderemos de la siguiente manera: en primer orden, revisaremos el dictamen en que la OEG determinó que

⁴⁹ *Pérez Colón v. Cooperativa de Cafeteros*, 103 DPR 555, 556-557 (1975), seguido en *O.E.G. v. Román*, 159 DPR, en la pág. 416; *Com. Seg. P.R. v. Antilles Ins. Co.*, 145 DPR 226, 233-234 (1998), reafirmado en *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659, 666-667 (2006)

⁵⁰ *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659, 667-668 (2006) que sigue lo resuelto en *Associated Insurance Agencies, Inc. v. Comisionado de Seguros de Puerto Rico*, 144 DPR 425, 438 (1997), y *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Antilles Insurance Company*, 145 DPR 226, 234 (1998).

⁵¹ *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, *supra*, pág. 439, seguido en *O.E.G. v. Román*, *supra*, pág. 417.

el señor Martínez incurrió en violación el inciso (s) del Art. 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental y la suficiencia de la prueba para sostener dicha infracción; en segundo orden, la procedencia de la desestimación de ambas infracciones; y, en tercer orden, atenderemos lo relativo a la multa impuesta, la cual el Sr. Martínez califica como excesiva.

El Sr. Martínez cuestiona la apreciación de la prueba por la Oficial Examinadora, por lo que se le requirió la presentación de la transcripción de los testimonios vertidos en la vista. Reseñemos las partes más relevantes de tales testimonios para constatar si efectivamente sostienen las determinaciones de hechos cuestionadas por el recurrente.

Sra. Lumarie Figueroa Hernaiz: La Sra. Figueroa testificó que actualmente está incapacitada. Trabajó para PSW donde era gestora y asistente de la señora Elma Santiago en los casos ante DACo desde junio de 2017 a marzo de 2018.⁵² Además, colaboraba con la señora Elma Santiago cuando no podía asistir a DACo.⁵³ A esos efectos indicó que: “[l]a señora Santiago ahora mismo... mientras yo estuve trabajando en Power Sport, ella ... lo único que ella trabajaba era DACo”.⁵⁴

La señora Figueroa, en su declaración describe el interior del negocio PSW⁵⁵, en lo pertinente indica que “[a]ntes de llegar a mi oficina habían dos puertas negras, luego, ahí hicieron unas oficinas...⁵⁶ entonces ahí luego en un pasillo, que estaba el área restringida, es donde estaba la señora Elma Santiago, con Carolyn⁵⁷ ...después de las puertas negras que es un área que no hay acceso

⁵² Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 40, línea 10-15.

⁵³ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 41, línea 12.

⁵⁴ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 42, línea 18-22.

⁵⁵ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 43, línea 13-22.

⁵⁶ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 43, línea 24-25

⁵⁷ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 44, línea 7-9

público⁵⁸ los clientes se atienden con el gerente el señor kelvin [Alvarado], en un área del showroom en las oficinas”.⁵⁹

A preguntas de la Lcda. Jiménez Bosques, de la OEG, sobre el vídeo y lo que la Sra. Figueroa pudo percibir visiblemente [en el interior del negocio PWS]: “[v]erdad el establecimiento por varias ocasiones la visita del juez,⁶⁰ ...a las conversaciones de la señora Elma Santiago, que hacía acercamientos, mencionan...”⁶¹ La Lcda. Jiménez Bosques le pregunta a la Sra. Figueroa: “[c]omo usted sabe que esa persona que visitaba a la señora Elma Santiago era un juez.”⁶² La Sra. Figueroa responde: “[d]icho por la señora Santiago... Que era un juez de DACo... él iba constantemente a visitarnos porque él estaba enamorado de la señora Santiago, según las alegaciones que ella hacía verdad y las expresiones, y que por eso era que él iba allí a visitarla y pues ella dijo que le pedía orientación sobre los casos, ...yo lo conozco como el juez de DACo, ... pero nunca vi... nunca presencié una Vista con él... eso era lo que ella decía y yo me enteraba”.⁶³

La Lcda. Jiménez Bosques le preguntó a la Sra. Figueroa, que hacía el Sr. Martínez cuando visitaba el negocio PSW, a lo que ésta respondió: “[h]ablar con la señora Santiago y pasar a su oficina...”⁶⁴[...] ellos estaban en ocasiones en el showroom hablando y luego, pues iban al área de la oficina de la señora Santiago, que era restringida en la parte posterior...”⁶⁵ Luego a preguntas de la Lcda. Jiménez Bosques, sobre en qué otra ocasión había visto “a la persona identificada como juez”, la Sra. Figueroa contestó: “[E]n el video y en la tienda.”⁶⁶

⁵⁸ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 44, línea 19

⁵⁹ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 45, línea 14-25

⁶⁰ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 46, línea 9-11

⁶¹ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 46, línea 14-16

⁶² Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 46, línea 17-25

⁶³ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 46, línea 19-25, pág. 47, línea 5-19.

⁶⁴ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 47, línea 22.

⁶⁵ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 48, línea 3-6.

⁶⁶ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 48, línea 13.

A preguntas de la Lcda. Jiménez de cómo la Sra. Elma Santiago tomó la grabación del vídeo⁶⁷, la Sra. Figueroa contestó: “[q]ue no tiene nada que ver con esto [con relación a la demanda laboral que la Sra. Figueroa y otros empleados habían entablado contra PSW] y si la grabación con Zugey Lamela, nuestra entrevista, lo que está buscando es justicia para el consumidor, que no se estaba haciendo transparente los casos de DACo”.⁶⁸

La Lcda. Jiménez Bosques presentó la porción del video donde aparecía la testigo, Sra. Figueroa. La Lcda. Jiménez Rosario, representante legal del Sr. Martínez (“representante legal del Sr. Martínez”), no tuvo reparo.⁶⁹ A preguntas de la Lcda. Jiménez Bosques a la Sra. Figueroa, sobre lo que mostraba el video y cómo comparaba con lo que ésta declaró, respondió: “[e]s la misma base. Firme en la que esa área es restringida, que no entra público. Y la señora Santiago no atiende clientes. O sea, no es vendedora. Simplemente, trabaja con lo que tiene que ver con DACo y las vistas del Tribunal, todo lo que tenga que ver con el área legal.”⁷⁰

En el contra interrogatorio cursado por la Lcda. Jiménez Rosario, representante legal del Sr. Martínez, declaró que con relación a los casos de DACo en la Región de Arecibo, donde el Sr. Martínez era el Juez Administrativo, fueron atendidos por otros jueces, la Sra. Figueroa respondió en la afirmativa. Para ello, la representante legal del Sr. Martínez, le mostró un documento expedido por el DACo, de 2 de junio de 2017. La Sra. Figueroa respondió: “son casos DACo San Juan, ...sí pues sí eso es cierto, ...si él preside en Arecibo, ...

⁶⁷ Surge de la prueba oral que la Sra. Figueroa no estaba el día en que tomaron el video, pero sí fue la persona entrevistada por la reportera Zugey Lamela y que aparece en el video del programa Telemundo Responde.

⁶⁸ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 53, línea 1-15.

⁶⁹ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 61, línea 20-21. Véase además de la página 62 a la página 64, donde las partes observaron el video donde aparecía la Sra. Figueroa.

⁷⁰ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 65, línea 14-19.

aproximadamente el 90% son casos de DACo San Juan”.⁷¹ La Lcda. Jiménez Bosques, indicó a la Oficial Examinadora de que sobre el hecho de que el Sr. Martínez no presidió ninguna vista en DACo donde PSW fuera parte, “nunca ha estado en controversia”.⁷²

A preguntas de la representante legal del Sr. Martínez, sobre la identidad el ex empleado de PSW que grabó el video, luego de varios apercebimientos por parte de la Oficial Examinadora, la Sra. Figueroa declaró que era el Sr. Frankie Omar Martínez Rivera⁷³. La Lcda. Jiménez Rosario, le inquirió a la Sra. Figueroa si la razón por la que tomaron el video fue como consecuencia de los casos que tiene la Lcda. Mayra López Mulero. La respuesta de la Sra. Figueroa fue en la afirmativa, por lo que la Oficial examinadora tomó conocimiento de la demanda en el caso civil SJ2018-CV 0613⁷⁴, presentada el 9 de febrero de 2018. La demanda es por la ley de salario mínimo, vacaciones, licencia por enfermedad, entre otras causas de acción.⁷⁵

Jean Paul Hernández Padilla: El Sr. Hernández testificó que trabajó para PSW como por 8 meses.⁷⁶ En cuanto a las funciones de la señora Santiago declaró: “que ella, lo que entiendo, pues se dedicaba a los casos de DACo... a atender todo tipo de reclamación y las vistas y ser la cara de PSW ante eso. ⁷⁷ El testigo Hernández describe las facilidades de PSW, corrobora el testimonio de la Sra. Figueroa, a los fines, entre otros, **“que las oficinas no son parte del showroom”**.⁷⁸ (Énfasis nuestro).

Norma I. Ramos Rosa: La señora Ramos declaró que labora para DACo en la oficina regional de Arecibo. Funge como interventora

⁷¹ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 74, línea 1-25.

⁷² Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 76, línea 5-6.

⁷³ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 85, línea 10-13.

⁷⁴ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 86, línea 16.

⁷⁵ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 87, línea 2-5.

⁷⁶ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 98, línea 9.

⁷⁷ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 100, línea 20-21.

⁷⁸ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 101, línea 1-5.

de querellas o mediadora.⁷⁹ Desde el año 2004 trabaja en la región de Arecibo y la región de San Juan.⁸⁰ Sobre los jueces administrativos y el director regional, declaró que no están en el plan de trabajo **(orientación al público)** sobre el área de fiscalización, área de querellas “porque no atienden público”⁸¹. Excepto, cuando estos funcionarios tengan vistas citadas. Adquirió conocimiento (del caso) por el programa de Zugeil Lamela. Declaró que el Sr. Manuel Benítez es un oficial equivalente a un juez administrativo⁸².

Sr José Juan Sánchez Álvarez: El Sr. Sánchez testificó que compró una planta en PSW. El Sr. Sánchez presentó una querella en DACo.⁸³ Estando su querella ante la consideración del DACo notó algo raro (en el proceso) ante el DACo, ya que la primera vista en su caso fue suspendida y declaró que nunca fue notificado. ⁸⁴

El Sr. Sánchez testificó con relación a su querella ante el DACo, y el aludido reportaje de Telemundo Responde:

“pues yo dije esto aquí esto es un caso perdido. Prácticamente perdí el caso porque esta gente se habla todo allí. Prácticamente lo que tienen es una mafia.”⁸⁵ Pues porque si ella (señora Elma Santiago) prácticamente estaba de empleada (ya que atendía clientes, entre ellos al Sr. Sánchez, por el cúmulo de trabajo que aconteció por el Huracán María) y discutiendo casos con el juez, y el juez discutiendo los casos con ella; Pues mira coma nosotros los clientes, tenemos cero posibilidades. Allí no hay, allí iba a haber cero posibilidades de que un caso se vea... Cuando se dio la resolución de mi caso (en DACO), casi ya había pasado un año.”⁸⁶

La Lcda. Jiménez Bosques le preguntó señor Sánchez, cuando vio el reportaje en el canal de televisión, ¿cuál fue su impresión del funcionario de DACO que salió en el reportaje? La respuesta del Sr. Sánchez fue:

⁷⁹ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 104, línea 7-21.

⁸⁰ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 105, línea 1-2.

⁸¹ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 107, línea 3.

⁸² Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 108, línea 15-17.

⁸³ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 121, línea 23-25.

⁸⁴ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 122, línea 1-3.

⁸⁵ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 124, línea 1-3.

⁸⁶ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 124, línea 6-14.

“tristeza... me sentí triste porque uno no espera eso de los funcionarios públicos porque usted... Mira, un empleado público, y menos que trabaje en una agencia como DACO⁸⁷ -y que esté nombrado bajo un cargo de juez- lo menos que puede dar la impresión, ni la apariencia, es de que se está prácticamente truqueando con los casos. Y el mero hecho de sentarse con el empleado de Power... Mira, usted tiene que evitar -en lo que sea posible- de visitar esa tienda porque su mera presencia en la tienda se presta para mil cosas. Entonces, ¿qué pasa?, ¿cómo es posible que usted, aunque sea cliente no evite...? Mire, por ejemplo, yo. Yo trabajo para una empresa que se llama MCS. Pues, yo, por lo regular, evito contacto con los demás planes médicos para evitar la impresión de que yo esté llevando información, ya sea de mi empresa hacia las demás competencias de la empresa. Pues lo menos que uno espera de un Juez que esté llevando a cabo una auditoría o que tenga casos pendientes de una compañía, es que menos visite la agencia, como le pasó”.⁸⁸

La Oficial Examinadora tomó conocimiento oficial de la resolución emitida por DACo en la querrela SAN2017-0001196. Durante el contrainterrogatorio de la licenciada Jiménez Rosario, representante del Sr. Martínez, le preguntó, al Sr. Sánchez que el día 11 de noviembre 2017, conforme surge de las determinaciones de DACo, que son final y firme, el Sr. Sánchez, no las apeló porque PSW ya le había arreglado la planta eléctrica. La respuesta del Sr. Sánchez, luego de varios apercibimientos⁸⁹, fue en la negativa: “no quise apelarla no confíe ya en la agencia.”⁹⁰

Sra. Yimaris Rosado Serra: La señora Rosado testificó que era vendedora de PSW. Cesó funciones el 30 de agosto de 2018, por lo que estuvo laborando por 25 meses.⁹¹ La testigo también declaró sobre la descripción del local⁹², que coincide con todos y cada uno de los testimonios antes presentados. Con relación al conocimiento que

⁸⁷ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 124, línea 19-25.

⁸⁸ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 125, línea 1-20.

⁸⁹ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 134, línea 7-11.

⁹⁰ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 138, línea 7.

⁹¹ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 14, línea 8-13.

⁹² Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 16, línea 21-25.

tenía del señor Martínez indicó que: “lo atendió iniciando yo labores en Power Sport, un sábado”.⁹³

La Lcda. Jiménez Bosques le pregunta a la Sra. Rosado, cómo advino en conocimiento de que el Sr. Martínez era un juez. Su respuesta: “porque precisamente, la señora Elma Santiago me indicó: este sábado va a venir fulano de tal, el Juez de DACo, atiéndelo tú y atiéndelo muy bien porque él es un Juez de DACo de Arecibo”.⁹⁴ Luego, a preguntas de la Lcda. Jiménez Bosques, sobre la frecuencia con que lo veía en el negocio PSW, declaró: “lo veía a él, pues en la tienda, esporádicamente⁹⁵ [...] la primera vez que lo atendí, él (Sr. Martínez) fue a llevar una planta eléctrica para darla en *trade in*, y en otras ocasiones a buscar piezas de Go-Kartz, porque tiene Go-karts”.⁹⁶ Durante el contrainterrogatorio de la licenciada Jiménez Rosario, representante del Sr. Martínez, sobre clientes que también pasaban al área administrativa, esta respondió: “yo nunca tuve clientes que tuve que llevar atrás”.⁹⁷

Sra. Coralís Cora González: La señora Cora declaró que comenzó a trabajar para Power Sport el 22 de junio de 2016 y terminó a finales del mes de octubre de 2018. Comenzó a laborar como recepcionista y terminó en el Departamento de Instalación y Servicio.⁹⁸ La testigo también describió las facilidades de PSW.⁹⁹

A su vez, declaró a preguntas de la licenciada Usera Falcón, sobre el lugar donde se atendían a los clientes que visitaban PSW: “en todo el showroom”¹⁰⁰ y quien se encarga de todo lo relacionado a DACO era la señora Elma Santiago¹⁰¹. Luego le pregunta, sobre qué

⁹³ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 18, línea 22.

⁹⁴ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 19, línea 1-4.

⁹⁵ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 19, línea 18.

⁹⁶ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 20, línea 15-17 y pág. 21, línea 2-5.

⁹⁷ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 28, línea 13-16.

⁹⁸ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 34, línea 3-17.

⁹⁹ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 35, línea 1-25.

¹⁰⁰ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 36, línea 21.

¹⁰¹ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 37, línea 9-15.

tipo de cliente era lo que atendía la señora Elma Santiago. Su respuesta fue: “clientes que compraban en Power Sport [...] que con la eventualidad [...] no estaban contentos con el producto y con el servicio que se le daba.”¹⁰² **La Sra. Cora identifica al Sr. Martínez**

como “el juez a colación... estuvo visitando Power Sport en varias ocasiones, asistiendo a la Sra. Elma Santiago con otros casos”.¹⁰³

Continuó declarando que hubo dos ocasiones en que se personó a la Oficina de Contabilidad y el Sr. Martínez estaba allí hablando

con la Sra. Santiago, “discutiendo querellas de DACO”.¹⁰⁴ Al

respecto, dijo:

“era de conocer porque estaban todos los sobres de DACO y todas las querellas identificadas de DACO bien identificadas, que eso es del Departamento del Consumidor. Y son querellas que ya había visto porque son algunas de servicio, otras de portátiles-de generadores portátiles-que sabía que ya estaban trabajando con esos casos, y que son de esa área.”¹⁰⁵

Durante el contrainterrogatorio de la licenciada Jiménez Rosario, la testigo declaró que no sabe que él es cliente, refiriéndose al señor Martínez.¹⁰⁶ También le preguntó a la testigo que, si ella asumió que estaban discutiendo casos del DACO, de lo que entiende que pudo haber visto allí. **Su respuesta fue en la afirmativa.** Acto seguido, la licenciada si eran los documentos (del DACO) que había en el escritorio. La respuesta de la Sra. Cora fue: “ellos lo tenían en una mesa”¹⁰⁷. Sobre el acceso que tenían los clientes a las áreas administrativas, sobre el hecho de que las puertas (que dan acceso al área administrativa) no tienen ningún control, la testigo declaró “No. [...]Nosotros, los empleados, si veíamos algún cliente merodeando por

¹⁰² Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 39, línea 18-25.

¹⁰³ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 40, línea 8-11.

¹⁰⁴ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 41, línea 5-10.

¹⁰⁵ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 42, línea 4-11.

¹⁰⁶ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 51, línea 9.

¹⁰⁷ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 52, línea 18-23.

las puertas se le decía: “Mira no puedes pasar por ahí. [...] En ningún momento se le dijo al Sr. Martínez que no podía pasar por ahí”.¹⁰⁸

En el re directo la testigo declaró a preguntas de la licenciada Usera Falcón, sobre su impresión de lo observado en la oficina donde estaban el Sr. Martínez y la Sra. Santiago dialogando, lo siguiente: “bueno estaba hablando y discutiendo casos de DACO”.¹⁰⁹ No obstante, a preguntas de la Oficial Examinadora a los fines de que era “una inferencia que usted hace”, la respuesta de la testigo fue: “correcto”.¹¹⁰

Como parte de la prueba testifical, la OEG presentó, por estipulación de las partes, un segmento del vídeo en CD, del Programa Telemundo Responde. La entrevista comienza con la Sra. Figueroa, desde el minuto 1.04 al minuto 2.25.¹¹¹ El vídeo original, no fue presentado en la vista administrativa por la OEG.¹¹²

Así las cosas, la OEG, presentó, como prueba ilustrativa a tenor con el caso de *Pueblo v. Nazario Hernández*¹¹³, y *Pueblo v. Batista*¹¹⁴, los fragmentos del CD del Programa Telemundo Responde. La representante legal del Sr. Martínez, no tuvo reparo a que se presentara en la vista administrativa, la porción del vídeo donde estaba una de las testigos presentadas por la OEG.¹¹⁵ La Oficial

¹⁰⁸ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 47, línea 5-25.

¹⁰⁹ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 55, línea 4-9.

¹¹⁰ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 57, línea 13-15.

¹¹¹ Esto, como parte de una cobertura en los medios de información del país sobre el potencial conflicto ético de las actuaciones del querellado. Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 110, línea 11-17, a la línea 17, la Lcda. Jiménez Rosario, con relación a la estipulación del video sobre la entrevista en el Programa Telemundo Responde en la afirmativa a la Oficial Examinadora de OEG.

¹¹² Durante la vista, surgió que no figuraba como testigo, la persona que grabó el video, para autenticación del mismo, y dar paso a su presentación. Además, la Oficial Examinadora determinó que no es el foro, entiéndase la Oficina de Ética Gubernamental, para traer y resolver, el planteamiento del Sr. Martínez, sobre la alegada ilegalidad de la grabación. A esos efectos, la OEG argumentó que la grabación que iba a ser presentada como prueba, se publicó, era de conocimiento público y que se traía para ilustrar lo que los testigos iban a narrar su testimonio.

¹¹³ 138 DPR 760 (1995)

¹¹⁴ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 25, línea 15-21 y pág. 16, línea 11-28. Aclaremos, con relación al caso de *Pueblo v. Batista*, el caso que resuelve lo planteado por la OEG es el caso de *Pueblo v. Ramos*, 125 DPR 365 (1990)

¹¹⁵ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 61, línea 16-21.

Examinadora, tomando en consideración la argumentación de la Lcda. Jiménez Rosario, determinó admitir el vídeo, en aquello que ilustrara los testimonios presentados por la OEG.¹¹⁶ Finalmente, la Lcda. Usera Falcón, representante de la OEG, informó a la Oficial Examinadora que no tenían el vídeo original, que tomó el ex empleado, y del cual se basó el programa televisivo. Por lo que ese vídeo, en particular, no fue presentado.¹¹⁷

Tomando en consideración que el Sr. Martínez ocupa un puesto de Técnico Legal I, similar al de un Juez Administrativo, en unión a las funciones adjudicativas que este realiza como parte de sus funciones, y los testimonios antes expuestos, es innegable sostener la corrección de la determinación de la agencia. La prueba demuestra que el Sr. Martínez, además de visitar con frecuencia el comercio, produjo una impresión de que estaba llevando a cabo gestiones relacionadas a las querellas de DACo, a saber, en las oficinas de contabilidad de PSW. No solo ocasionó esa percepción a la Sra. Coralís Cora González, sino que produjo en el Sr. José Juan Sánchez Álvarez un sentimiento de insatisfacción y desconfianza, respecto a los méritos de su querella.

En resumen, de la prueba desfilada en la vista administrativa y creída por la Oficial Examinadora, quedó demostrado que el señor Martínez debió de estar consciente de que sus actuaciones podían ser percibidas como contrarias a la ley. Aun así, decidió continuar visitando un establecimiento comercial, a pesar de las continuas querellas que se estaban radicando en contra de dicho establecimiento. Máxime, cuando por orden del Secretario del DACo,

¹¹⁶ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 26, línea 23-25 y pág. 28, línea 1-4.

¹¹⁷ Véase *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral*, pág. 44, línea 22-25.

los casos en atención de la Región de Arecibo, fueran consolidados con los casos de San Juan.

Según la OEG, al ocupar el Sr. Martínez el cargo de Técnico Legal 1, o Juez Administrativo del DACO, este tenía el deber de desempeñar sus funciones con total verticalidad, entereza y parcialidad, **aún en la apariencia de sus actuaciones y en el desempeño de sus funciones.** No obstante, el Sr. Martínez actuó contrario a esos principios rectores del servicio público. Por lo que, la OEG determinó que esa acción puso en duda la integridad del DACO y en entredicho el buen nombre de esa agencia.

Adviértase que el Sr. Martínez nunca demostró mediante prueba preponderante que sus actuaciones no crearon la percepción pública de falta de confianza e imparcialidad en las funciones del puesto que ocupa como Técnico Legal I (Juez Administrativo). No estamos ante un funcionario, cuyos deberes y responsabilidades del cargo, disten de lo antes dicho. Muy por el contrario, la facultad adjudicadora que conlleva su puesto requiere un mayor celo, en las actuaciones del funcionario público que ostenta tal cargo.¹¹⁸ La prueba presentada con ese objetivo no fue creída por la Oficial Examinadora y no tenemos criterios de peso para no respetar su determinación. Ante la porción de la *Transcripción Estipulada de la Prueba Oral* antes expuesta, resolvemos sostener el criterio de la Oficial Examinadora.

Por lo que, la determinación de la Oficial Examinadora, a estos fines, fue correcta. Su determinación estuvo basada en la prueba presentada y a la credibilidad que le merecieron los testimonios presentados. El Sr. Martínez, no rebatió ni presentó, ninguna otra prueba que nos mueva a resolver lo contrario.

¹¹⁸ Incluso, como miembro de la profesión legal, el Sr. Martínez está sujeto a los Cánones de Ética que rigen la profesión de la abogacía.

A su vez, el Sr. Martínez plantea que la OEG determinó que se violó el inciso (s) del artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental¹¹⁹ a pesar de que se le desestimó la violación al inciso (c) del artículo 4.4, y de no haber desfilado prueba sobre la conducta imputada, ya que no se admitió el video sobre el que se sostiene la querrela. Basado en lo expuesto, resolvemos que el dicho error señalado no se cometió. Veamos.

En el caso de autos, la evidencia que consta en el expediente demostró que el Sr. Martínez incurrió en una conducta proscrita por el Artículo 4.2(s) de la Ley de Ética Gubernamental. Ahora bien, el inciso (c), del artículo 4.4 de dicha ley¹²⁰, establece una infracción con elementos distintos a los que establece el inciso (s) del artículo 4.2. La Oficial Examinadora entendió que la prueba desfilada no estableció los elementos del inciso (c) del artículo 4.4. Dicha determinación fue correcta, pues ambas infracciones proscriben actuaciones diferentes. Por tanto, actuó correctamente al desestimar la infracción al inciso (c) del artículo 4.4, y sostener la infracción al inciso (s) del artículo 4.2., toda vez, que no se presentaron los elementos de dicha infracción.

Finalmente, el Sr. Martínez plantea que la multa de \$8,000.00, por infracción al inciso (s) del artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, es excesiva. No le asiste la razón. En el caso de autos, hemos resuelto que no existe controversia en cuanto a que la falta imputada al señor Martínez se cometió. La OEG, en el ejercicio de sus facultades concedidas en ley y dentro de su facultad para

¹¹⁹ *Supra.*

¹²⁰ Dicho inciso establece que [u]n servidor público no puede, en su carácter privado, representar o asesorar, directa o indirectamente, a una persona privada o negocio ante cualquier agencia, en casos o asuntos que involucren un conflicto de intereses o de política pública entre el Gobierno y los intereses de esa persona privada o negocio; *Supra.*

imponer multas, determinó que la violación del inciso (c) del Artículo 4.2¹²¹ ameritaba la imposición de una multa total de \$8,000.

Debido a que esa agencia actuó dentro del marco de su discreción y conforme a la política pública que le corresponde implantar, y debido a que en el expediente obra evidencia que sostiene la violación imputada al señor Martínez, debemos otorgar deferencia y sostener a la OEG en su decisión de imponer la multa de \$8,000 al recurrente.

IV

Por los fundamentos expresados, se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹²¹ *Supra.*